REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 47-2020-0198-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el convocado RAÚL ALFONSO AVELLANEDA ROZO contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

REINTEGRA S.A.S. demandó ejecutivamente a RAÚL ALFONSO AVELLANEDA ROZO para obtener el pago de $63.151.993 y $1.773.520, correspondientes al valor de capital de los pagarés 81821351 y 71830008, respectivamente, más los intereses de mora, así como $34.197.975 por las cuotas vencidas entre el 1° de mayo de 2016 y el 1° de octubre de 2019 del pagaré 5850082069, junto con $4.166.665 de capital acelerado, los réditos de plazo y los de mora (archivo 45 fls.78 a 80 Cdo.1).

Como respaldo narró los hechos que a continuación se compendian:

Que el encausado se obligó ante BANCOLOMBIA S.A. a pagar las sumas antedichas en las fechas pactadas.

Que los pagarés le fueron endosados en propiedad.

Que el deudor se rehúsa a cumplir, pese a los requerimientos (archivo 45 fls.80 a 81 Cdo.1).

Trámite procesal: el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá libró la orden de apremio el 8 de octubre de 2020 (archivo 2 Cdo.1).

El señor AVELLANEDA ROZO, a través de apoderada, se notificó personalmente del mandamiento de pago y a continuación elevó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formulando la excepción previa de *INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*, la cual fue resuelta negativamente en proveído de 16 de septiembre de 2021 (archivos 14 y 29 Cdo.1).

Con posterioridad, contestó el libelo (archivos 35 a 35 Cdo.1), enervando las pretensiones con las excepciones de fondo que denominó:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, aduciendo que la obligación contenida en el pagaré 5850082069 feneció por ese evento.

COBRO DE LO NO DEBIDO, toda vez que la actora omitió anexar los documentos que respaldan el crédito del pagaré 81821351 y que no tiene nada que ver con tarjetas de crédito, como dice la reclamante. A la par, aseguró que ya canceló esa acreencia.

PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, porque el pagaré 71830008 estaba a paz y salvo al momento de presentarse la demanda.

En auto de 25 de noviembre de 2022 el señor Juez 47 Civil Municipal de Bogotá decretó las pruebas solicitadas y fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial (archivo 44 Cdo.1). De esta forma, el 2 de febrero de 2023 se surtió la vista pública donde se desarrollaron las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.
Al finalizar la diligencia, el funcionario del conocimiento anunció que la sentencia se emitiría por escrito.

EL FALLO APELADO

El *a-quo* declaró probada la excepción de *PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES* en relación con el pagaré 71830008, parcialmente probada la de *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA* sobre las cuotas causadas entre el 1° de mayo de 2016 y el 1° de marzo de 2017 del pagaré 5850082069 y no probada sobre las generadas desde el 1° de abril de 2017 al 1° de octubre de 2019.

También tuvo por no probado el medio exceptivo llamado *COBRO DE LO NO DEBIDO* en lo tocante al pagaré 81821351, motivo por el cual, dispuso que siguiera adelante la ejecución en lo referente a este último título y frente a los instalamentos señalados del pagaré 5850082069.

Para el sentenciador, en cuanto al pagaré 5850082069, la prescripción alegada, para el día en que se presentó la demanda (31 de marzo de 2020), ya se había configurado sobre las cuotas comprendidas entre el 1° de mayo de 2016 y el 1° de marzo de 2017, en atención a lo normado en el artículo 789 del Código de Comercio. Sin embargo, los instalamentos restantes no se vieron cobijados por el citado fenómeno, ya que con la notificación del mandamiento de pago dentro del año de que trata el artículo 94 del C.G.P., quedó interrumpido el término prescriptivo.

Agregó que la excepción de *PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES*, argüida para el pagaré 71830008, se demostró plenamente, en tanto fue aportada una certificación en ese sentido para los créditos incorporados en ese título.

No obstante, la misma excepción de fondo para el pagaré 81821351 fue rechazada, dado que este cartular reúne los requisitos que la ley le impone y sin que haya sido necesario que el actor haya tenido que aportar el *anexo de operación activa*, pues en tratándose de títulos valores, estos incorporan

un derecho de carácter autónomo, lo cual se traduce en que el tenedor goza de un derecho originario y no derivado, por lo que las circunstancias que invaliden la obligación de uno de los signatarios no afectan la prestación cambiaria de los demás.

Anotó que el reseñado instrumento fue suscrito por el demandado el 22 de enero de 2008 a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien se lo endosó en propiedad a REINTEGRA S.A.S. e incorpora las obligaciones 377814036650611 y 4110540378836831, aspecto que fue refutado por la apoderada del deudor, al aseverar que el crédito allí asociado es el 000000000041440140 y que ya fue cancelado. Pero comoquiera que REINTREGRA S.A.S. es la tenedora legítima del título, a ella no le es oponible ese medio exceptivo, por estar sustentado en circunstancias derivadas del negocio jurídico que dio origen al pagaré. Igualmente, el sentenciador aclaró que el deudor no probó la mala fe que le atribuye a la gestora.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el encausado atacó parcialmente la sentencia, arguyendo que las prestaciones derivadas del pagaré 5850082069 prescribieron totalmente, en vista de la fecha de la primera cuota -1° de mayo de 2016- y la data de la presentación de la demanda -3 de mayo de 2020-.

Sostuvo que el actor no aportó el *anexo de operación activa número de solicitud 00000000000445119*93, donde constan las cláusulas del préstamo de consumo, fecha de suscripción y vencimiento, así como lo atinente a la aceleración del plazo, máxime cuando el título no fue pactado en cuotas.

Sobre el pagaré 81821351, manifestó que, aunque allegó junto con su contestación el *anexo de operación activa* para este cartular, el mismo no

fue tenido en cuenta por el Juez. Además, indicó que el instrumento no contiene dos obligaciones, sino una, la cual está paga.

Y arguyó que REINTEGRA S.A.S. omitió el *anexo de operación activa 00000000041440140*, en donde consta que el pagaré se firmó por $5.000.000 y no por $63.151.993, dentro de una operación de líneas virtuales con fecha de vencimiento el 22 de abril de 2008, sin relación alguna con tarjetas de crédito, como lo pretende hacer ver la demandante, configurándose un *enriquecimiento ilícito* (sic) a favor de la actora (archivo 51 Cdo.1).

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

Adicionalmente, la competencia de esta Judicatura se limitará al examen de los ítems específicos, objeto del recurso, planteados en la sustentación y que obran en los archivos 51 a 54 del Cuaderno 1, en sintonía con lo normado en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que, tras el auto que admitió la alzada por parte de este Despacho, el recurrente optó por guardar silencio, tal como se desprende del informe secretarial visto en el archivo 4 del Cuaderno 3, por lo que sólo serán analizados los reparos y argumentos expuestos frente al *a-quo*, una vez proferido el fallo.

2.- Para el apelante, el pagaré 5850082069 fue pactado en un único desembolso y está prescrito, en atención a las fechas de exigibilidad y de presentación de la demanda.

Empero, dicho raciocinio no tiene vocación de prosperar, en la medida en que los contratantes expresamente convalidaron que los $50.000.000 incorporados en el aludido título fueran cancelados por el encartado en **60 cuotas mensuales** (archivo 45 fl.19 Cdo.1). Veamos:

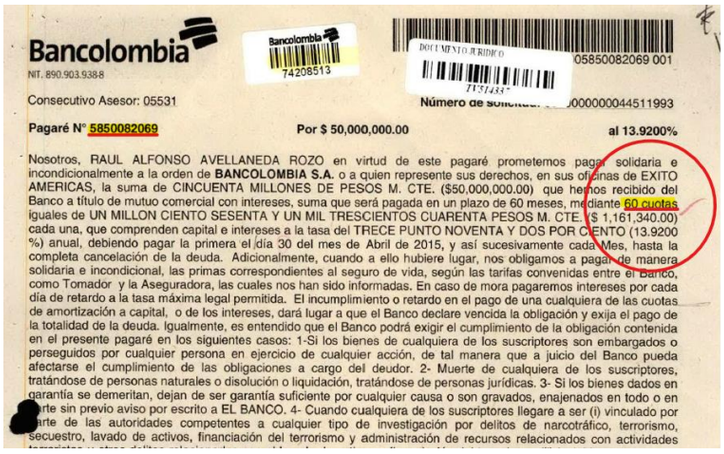

Bancolombia

NIT. 890.903.938-8

Bancolombia 74208513

DOCUMENTO JURIDICO 05850082069 001

Consecutivo Asesor: 05531

Número de solicitud: ...000000044511993

Pagaré N° 5850082069 Por $ 50,000,000.00 al 13.9200%

Nosotros, RAUL ALFONSO AVELLANEDA ROZO en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de EXITO AMERICAS, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. CTE. ($50,000,000.00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses, suma que será pagada en un plazo de 60 meses, mediante 60 cuotas iguales de UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M. CTE. ($ 1,161,340.00) cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del TRECE PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO (13.9200 %) anual, debiendo pagar la primera el día 30 del mes de Abril de 2015, y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar de manera solidaria e incondicional, las primas correspondientes al seguro de vida, según las tarifas convenidas entre el Banco, como Tomador y la Aseguradora, las cuales nos han sido informadas. En caso de mora pagaremos intereses por cada día de retardo a la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito a EL BANCO. 4- Cuando cualquiera de los suscriptores llegare a ser (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades

De ahí que la prescripción debe ser examinada respecto de cada instalamento, a la luz del precepto 789 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

> *(…) La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (…).*

Y del canon 2535 del Código Civil, que contempla:

> *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*. *Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*.

Conforme al escrito introductor, la actora le está cobrando al enjuiciado desde la cuota número 14, de 1° de mayo de 2016.

A su vez, la radicación del libelo aconteció el 3 de marzo de 2020 (archivo 45 fl.83).

La notificación del mandamiento de pago, librado el 8 de octubre de 2020, sucedió al otro día, esto es, el 9 de octubre de ese año (archivo 2 Cdo.1).

Y la notificación del moroso se dio el 2 de julio de 2021 (archivo 7 Cdo.1).

Quiere esto decir, que REINTEGRA S.A.S. logró suspender el término de prescripción, al tenor del inciso 1° del artículo 94 del C.G.P. y por ser un pagaré pactado en cuotas, cada una de ellas se estudia de forma separada.

Tal precepto establece que:

> *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*.

Luego, las cuotas causadas entre el 1° de mayo de 2016 al 1° de marzo de 2017 fenecieron por prescripción, ante el simple paso del tiempo; sin embargo, al haber sido suspendido el fenómeno en comento por el motivo enunciado, es claro que al convocado le corresponde saldar las mensualidades comprendidas entre el 1° de abril de 2017 al 1° de octubre de 2019, junto con el capital acelerado, el cual se hizo exigible con la presentación de la demanda el 3 de marzo de 2020, lo que acarrea que la censura del recurrente al respecto no se abra paso.

3.- Ahora, frente a las quejas del apelante en lo concerniente al pagaré 81821351, se advierte que lucen infundadas.

En criterio del opugnador, ese instrumento fue aceptado por $5.000.000, en referencia a la obligación 00000000041440140, dentro de una operación de líneas virtuales con fecha de vencimiento el 22 de abril de 2008 y por ello los $63.151.993 que le endilga la gestora, basándose en deudas de

tarjetas de crédito, es contrario a la realidad. Además, el censor asegura que el título ya está pago.

Para resolver el punto, es imprescindible remitirse al cartular, que reposa a folios 3 a 8 del archivo 45.

El pagaré propiamente dicho obra a folios 3 y 4. A renglón seguido va adjunto el *Convenio de Vinculación Personas Naturales*, que comprende una serie de cláusulas en las cuales BANCOLOMBIA le informaba al señor RAÚL ALFONSO AVELLANEDA ROZO los beneficios que adquiría por ser cliente suyo, y entre ellos, el de recibir en cualquier momento todo tipo de desembolsos y disponer de cuenta corriente, cuenta de ahorros, tarjetas de crédito, entre otros.

Se evidencia también que el pagaré fue suscrito en blanco el 22 de enero de 2008 y que al llenar sus espacios se incluyeron $63.151.993 por concepto de capital, exigibles el 30 de agosto de 2018.

El encartado insiste en que la acreencia allí incorporada es errónea, siendo la correcta una por $5.000.000, que ya sufragó.

Sin embargo, para zanjar el asunto conviene recordar el principio de autonomía que caracteriza a los títulos valores, dado que el pagaré de marras fue endosado en propiedad y sin responsabilidad por BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S. (archivo 45 fl.4).

Acorde con la doctrina nacional:

> *(…) La autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquiriente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones*

> *personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores (…)*[1].

Por consiguiente, el tenedor legítimo de buena fe ejerce el derecho incorporado en el cartular de forma independiente respecto de las circunstancias que lo generaron y, por ese motivo, el demandado no puede -en principio- oponérsele a través de las excepciones derivadas del negocio original, al estar en presencia de un derecho propio, desligado de las relaciones precedentes.

No obstante, lo enunciado líneas arriba no es absoluto ni muchos menos inmutable, porque el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio abre la posibilidad de proponer como excepciones *(…) las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio* ***o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*** *(…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo anterior significa, que el presunto pago que alega el demandado no le es oponible a REINTEGRA S.A.S., porque esta empresa fue ajena al negocio o negocios que dieron origen al pagaré.

En virtud de tal principio, REINTEGRA S.A.S. ejerce el derecho incorporado en el título valor 81821351 de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación y desde esta perspectiva, no puede oponérsele la excepción de *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*, al ser un medio de defensa derivado de la actividad mercantil que desplegó el moroso AVELLANEDA ROZO con BANCOLOMBIA.

Para controvertir ese tema, el encausado debió poner en tela de juicio que REINTEGRA S.A.S. sea una tenedora de buena fe exenta de culpa, lo cual

---

[1] *De los títulos Valores en General*, Luis S. Helo Kattah, Bogotá, Talleres de Lito-Estudio 1973, pag.41.

no aconteció y para arribar a esta conclusión, basta con revisar el escrito de excepciones, en donde únicamente hizo hincapié en la *PRESCRIPCIÓN*, en el presunto *COBRO DE LO NO DEBIDO* y en el supuesto *PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES* (archivo 23 Cdo.1).

Entonces, le correspondía al demandado acreditar que la actora no es tenedora de buena fe exenta de culpa, tal como lo contempla el artículo 835 del Código de Comercio:

> *Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.*

Y como se vio, el ejecutado, en sus excepciones de fondo (archivo 23 Cdo.1), no dijo que REITEGRA S.A.S. fuera una tenedora de mala fe, ni mucho menos lo probó.

Solo en su escrito de impugnación el deudor hizo alusión a esa cuestión, afirmando que el diligenciamiento del pagaré se apartó de lo que sucedido y que ello constituye *un enriquecimiento ilícito a favor de la empresa demandante* (archivo 51 Cdo.1). Concretamente expresó:

> Adicionalmente, y de manera fraudulenta el demandante (REINTEGRA S.A.S), omitió aportar en la demanda el documento denominado **"anexo de operación activa",** con "NRO. SOLICITUD: 000000000041440140", esta operación fue firmado el 22 de enero del 2008, en la ciudad de Villavicencio, Por valor de cinco millones de pesos ($5.000.000), siendo una operación "L.E. LINEAS VIRTUALES", que nada tiene que ver con obligaciones de tarjetas de crédito y mucho menos por el valor que fue llenado, el pagare como lo pretende hacer ver el demandante, el cual tenía una fecha de vencimiento, **el día 22 de abril del 2008; obligación que fue cancelada oportunamente, el despacho desconoció de plano que este pagare aportado en la demanda de manera incompleta llevando al error al funcionario judicial, y la sentencia crea un enriquecimiento ilícito a favor de la empresa demandante,** además analizado en conjunto es congruente con la fecha, la ciudad y la firma que mi cliente poseía en ese momento (año 2008).

En el párrafo arriba transcrito parece haber sustentado el convocado la mala fe que le endilga a la demandante. Pero como se precisó con

antelación, al formular sus excepciones no hizo mención del tema, ni narró su versión de los hechos de modo que de éstos se infiriera una conducta de ese tenor en cabeza de la gestora. Además, si pagó la totalidad del importe del pagaré base de la ejecución, debió exigir su entrega física (para que de esta forma se evite que siga circulando), o haberle pedido a BANCOLOMBIA que le pusiera nota de descargue al texto mismo del pagaré, pero ninguna de estas conductas desplegó.

Por ende, es claro que la sociedad REINTEGRA S.A.S. no tuvo oportunidad de rebatir el argumento relativo a la supuesta mala fe que le atribuye el encartado, pues fue tardíamente alegado y por ello, no puede ser acogido.

4.- Pero aceptando en gracia de discusión su pertinencia, tampoco saldría avante.

Y es que, por el convenio de vinculación, el señor RAÚL ALFONSO AVELLANEDA ROZO no solo recibió los $5.000.000 que tanto esgrime, sino que, según las pruebas aportadas y lo debatido durante el proceso, obtuvo una serie de créditos adicionales, cuyos montos fueron válidamente incorporados en su momento por BANCOLOMBIA al anotado cartular, como lo son las obligaciones 377814036650611 y 4110540378836831, aspecto que se fue narrado en los hechos 1° y 2° del libelo:

HECHOS

1. El señor **RAUL ALFONSO AVELLANEDA ROZO** suscribió el pagaré No. **81821351** el cual contiene las obligaciones No. **377814036650611 y 4110540378836831,** el día 22 de enero de 2008.

2. Conforme a la carta de instrucciones suscrita para el diligenciamiento del pagaré No. **81821351**, la fecha de vencimiento será el día en que se llene el pagaré, que para el presente caso ocurrió 30 de agosto de 2019.

Justamente, al remitirnos a la certificación expedida por COVINOC S.A., en respuesta al derecho de petición elevado por el deudor y allegada por éste

en su contestación de la demanda (archivo 19 fl.1), los créditos 377814036650611 y 4110540378836831 reportan mora, lo cual contradice lo señalado en su apelación.

Vale la pena transcribir la información brindada por COVINOC S.A.:

Con el fin de administrar el referido portafolio, la Compañía **REINTEGRA S.A.S.**, suscribió con la Sociedad Covinoc S.A., contrato de administración respecto de la Cartera adquirida a Bancolombia S.A.

Le informamos que dichos créditos a la fecha se encuentran vigentes, pendiente de pago y con corte al 30 de Septiembre presentan el siguiente estado de deuda:

OBLIGACION N° 4110540378836831	**PESOS**	**OBLIGACION N° 377814036650611**	**PESOS**
CAPITAL VENCIDO	$ 34.050.388	CAPITAL VENCIDO	$ 29.101.605
INTERESES CORRIENTES	$ 728.644	INTERESES CORRIENTES	$ 643.073
INTERESES DE MORA	$ 16.398.618	INTERESES DE MORA	$ 14.015.291
OTROS CONCEPTOS	$ 6.601.754	OTROS CONCEPTOS	$ 5.101.119
TOTAL DEUDA	**$ 57.779.403**	**TOTAL DEUDA**	**$ 48.861.088**
OBLIGACION N° 5850082069	**PESOS**	**OBLIGACION N° 84139024550**	**PESOS**
CAPITAL VENCIDO	$ 38.364.640	CAPITAL VENCIDO	$ 1.220.771
INTERESES DE MORA	$ 18.476.355	INTERESES DE MORA	$ 587.922
OTROS CONCEPTOS	$ 4.812.052	OTROS CONCEPTOS	$ 24.038
TOTAL DEUDA	**$ 61.653.047**	**TOTAL DEUDA**	**$ 1.832.731**

Por lo tanto, frente a un evento de estas características, le correspondía al enjuiciado probar que saldó ambas acreencias, esto es, la 377814036650611 y la 4110540378836831, tal como lo alega, además de demostrar que el título fue completado por fuera de los lineamientos de la carta de instrucciones, mostrando las incongruencias en relación con las directrices convenidas, ya que no basta la mera afirmación al respecto.

Pero en vez de ello, el apelante decidió repetir insistentemente que el título sólo incluía el crédito 00000000000041440140, desdeñando con ello el deber procesal que en él recaía.

Es importante resaltar que, de acuerdo con los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía que caracterizan a estos instrumentos, para ejercer la acción cambiaria no requiere el acreedor aportar documento diferente al que contiene la obligación por la que se ejecuta, de suerte que le incumbía al obligado AVELLANEDA ROZO atacar la presunción de

certeza, tanto de la literalidad del pagaré como de la carta de instrucciones, labor que no cumplió pues, a decir verdad, no existe en el plenario medio de convicción alguno que permita inferir tal actividad.

De hecho, el interrogatorio de parte rendido por el señor AVELLANEDA ROZO resalta su absoluta negligencia para con el proceso, ya que fue evasivo en torno a cuántos créditos había solicitado o qué productos tuvo con BANCOLOMBIA.

Obsérvese como, al ser preguntado si sabía el año en que suscribió el pagaré número 81821351 respondió que no y aclaró que firmó alrededor de 50 a 60 pagarés con BANCOLOMBIA y que no se acordaba de ello (archivo 47 minutos 0:27:47 a 0:28:44).

Tampoco recordaba si había firmado un documento adicional a ese título (archivo 47 minutos 0:30:00 a 0:30:22).

Y no le sirve de excusa al moroso decir que BANCOLOMBIA nunca le entregó copia de los pagarés y de las cartas de instrucciones y que por eso le era imposible determinar a ciencia cierta el monto de sus deudas, porque siempre pudo, dada su calidad de cliente, pedirle tales reproducciones al Banco, como de hecho hizo durante este trámite, toda vez que, a partir de sendos de derechos de petición, ha obtenido de COVINOC S.A. dichos legajos, los cuales no respaldan sus excepciones, por lo que la actitud del demandado sobre el particular únicamente resalta su desidia.

Si hubiera sido un cliente diligente, tendría en su poder los soportes que dice, justificarían los dineros que obtuvo, pero en lugar de ello se limitó con afirmar que no se acordaba y que tuvo muchos servicios financieros, no siendo de recibo ese tipo de defensa en esta instancia, lo que conlleva inevitablemente a la refrendación de la providencia cuestionada.

5.- Por lo discurrido, se mantendrá incólume el fallo atacado, pero sin que haya lugar a condenar en costas al ejecutado, por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad el 20 de febrero de 2023, atendiendo las razones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el plenario a la Oficina de origen.

Notifíquese,

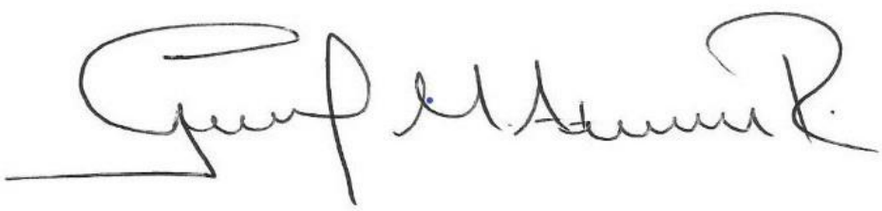

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ